

FLUJOGRAMA

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

I. Antecedentes. a. Solicitud de registro de coalición. b. **Modificación de los Lineamientos para la solicitud del registro de los convenios de coalición para los procesos electorales locales.** c. Requerimiento de documentación. d. Aprobación del convenio de Coalición "Para Mejorar Veracruz".

II. Impugnación. JDC 25/2016. a. Presentación. b. Aviso. c. Publicitación. d. Tercero interesado. e. Turno. f. Radicación. g. Cierre de instrucción. III. Recursos de apelación. a. Presentación. b. Aviso. c. Publicitación. d. Tercero interesado. e. Turno. f. Radicación. g. Requerimientos. h. Admisión y Cita a sesión.

ACTO
IMPUGNADO

"Acuerdo A055/OPLE/VER/CG/17-02-16, del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, por el que se resuelve la solicitud de registro de convenio de coalición presentada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Alternativa Veracruzana, Cardenista, bajo la denominación "Para mejorar Veracruz para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016"

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

JDC 25/2016.

Se desecha por falta de definitividad.

RAP 20/2016

1.- La convocatoria de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional del PRI de once de diciembre de dos mil quince, no cuenta con la publicación de la notificación ni en estrados ni en medios de comunicación impresos ni electrónicos, por lo que la convocatoria no fue realizada de acuerdo a sus estatutos.

5.- La convocatoria de dos de febrero de dos mil dieciséis, expedida por el presidente del comité de dirección nacional de nueva alianza, para celebrarse a las dieciocho horas del seis siguiente, no cuenta con sus respectiva cédula de notificación en estrados o en algún medio de comunicación impreso o electrónico, por lo que no se tiene la certeza de que dicha convocatoria sea legal.

RESULTAN INFUNDADOS (1 Y 5)

La Ley General de Partidos Políticos y los lineamientos que deberán observar los OPLES respecto de la solicitud del registro de los convenios de coalición para el proceso electoral, **no señalan de manera expresa como requisito la publicación de la notificación en estrados, en medios de comunicación impresos o electrónicos, respecto de las convocatorias.**

2.- La lista de asistencia de la sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional del PRI de doce de diciembre de dos mil quince, no se encuentra firmada por ninguno de sus miembros, no se hace constar quienes asistieron a la misma, situación que también se observa en el acta de sesión de especial del referido Comité Ejecutivo, en el que Carolina Monroy del mazo, dice que con base en la lista de asistencia se verificó el número de integrantes necesarios para conformar el quorum, sin dar cuenta de la cantidad de asistentes, mencionando además que no se cuenta con la convocatoria, orden del día, ni la cedula de notificación de publicación en estrados. (Anexos 9 y 10).

3.- Que en la sesión extraordinaria del Consejo Político Estatal del PRI, de trece de diciembre de dos mil quince, el Secretario Técnico manifestó que de acuerdo a lista de asistencia se declaró quorum legal con 396 miembros de un total de un mil nueve; cuando de acuerdo al artículo 113 de los estatutos del partido político en comento, para sesionar en pleno se requerirá la asistencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones se acordarán por mayoría de votos de los consejeros presentes; por lo tanto, no se contó con el quorum legal necesario para sesionar, al alcanzarse solo el 39.24% de asistencia, debido a la inasistencia de la mayoría de los Consejeros Políticos Estatales; por consiguiente, el anexo 13 relativo al acta de sesión extraordinaria no cuenta con validez legal, y por tal motivo todos los acuerdos tomados son inválidos e ilegales, por lo que deben revocarse.

4.- En la carpeta de registro complementaria, relativo a la lista de asistencia de la sesión especial del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, de dieciséis de diciembre de dos mil quince, no se cuenta con ninguna firma de los asistentes a dicha sesión, motivo por el cual no sabemos cuál fue el quorum de dicha sesión y de la misma manera no se encuentra la cédula de notificación respectiva de que se haya publicado en estrados, por tal motivo dicha sesión especial, debe quedar sin efectos al no haberse realizado de acuerdo a los estatutos.

RESULTAN INOPERANTES. (2, 3 Y 4)

EL PRI CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES, LA FALTA DE FIRMAS EN LA LISTA DE ASISTENCIA ES UN INSTRUMENTO ACCESORIO MÁS NO OBLIGATORIO.

RESPECTO DEL AGRAVIO 3.- LA CANTIDAD DE INTEGRANTES DE CONSEJEROS DEL CONSEJO POLÍTICO ESTATAL ES DE 633, LA MAYORÍA SIMPLE O MITAD MÁS UNO SERÍA LA CANTIDAD DE 317.5; **EN ESTE SENTIDO COMO NO SE ENCUENTRA CONTROVERTIDA LA CANTIDAD DE ASISTENTES A DICHA SESIÓN, Y COMO EL INCONFORME LO MENCIONA FUERON 396 ASISTENTES, ESTO ES; SE CUMPLIÓ CON CRECES EL CUESTIONADO QUORUM LEGAL PARA SESIONAR VÁLIDAMENTE.**

RESPECTO DEL AGRAVIO 4.- EL HECHO DE QUE LAS LISTAS DE ASISTENCIA PRESENTADAS POR EL PRI NO SEAN VISIBLES LAS FIRMAS, ELLO DE NINGUNA MANERA PODRÍA INVALIDAR SU PRETENSIÓN PARA COALIGARSE CON OTRAS FUERZA POLÍTICAS **SI EN EL CASO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR COPIA CERTIFICADA DE LA SESIÓN CELEBRADA POR LOS ÓRGANOS COMPETENTES, DE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, DEL ORDEN DEL DÍA Y DEL ACTA O MINUTA DE LA SESIÓN.**

RAP 21/2016.

FUNDADO PERO INOPERANTE

La negativa del consejo general, del Presidente y del Secretario Ejecutivo, todos de este órgano administrativo electoral, de expedir copias certificadas de los documentos y anexos que integran la solicitud del registro del convenio de coalición; la autoridad no le entregó las copias solicitadas, posteriormente se le hizo entrega de las copias solicitadas al recurrente.

El Consejo General se apartó del principio de legalidad así como lo previsto en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 98 numerales 1 y 2, 87, 88, 91 y 92 de la Ley General de Partidos Políticos, así como los lineamientos que deberán observar los Organismos Públicos Locales respecto de las solicitudes de los convenios de coalición, de acuerdo a los siguiente:

RESPECTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL:

1.- El Organismo Público Local Electoral de Veracruz realizó un estudio deficiente dejando de observar y verificar el cumplimiento de los requisitos legales. **INOPERANTE** (El PRI cumple con los requisitos legales, la falta de firmas en lista de asistencia es un instrumento accesorio más no obligatorio).

2.- No existe nexo cronológico causal entre las tres etapas del proceso de coalición. **INOPERANTE** (No combate de manera directa el acuerdo impugnado y se comprueba de autos que si hay nexo cronológico).

3.- Se invalida la sesión del Consejo Político Estatal del PRI de fecha 13 de diciembre 2016, ya que se convocó sin haber autorización expresa del Comité Ejecutivo Nacional; **INOPERANTE** (No manifiesta directamente por que causa agravio. De estatutos no se advierte que las sesiones de dicho consejo político estatal tengan que ser autorizadas por la autoridad nacional.)

4.- El presidente del partido revolucionario institucional no fue electo conforme a lo estipulado en sus estatutos. **INOPERANTE** (El OPLE le reconoce personalidad y en requerimiento de este tribunal se entregó la acreditación de amadeo flores como presidente).

5.- La documentación que obra en el expediente del partido revolucionario institucional y que viene certificada por notario público, no hace prueba plena de la autenticidad de los documentos entregados. **INOPERANTE** (Según la ley del notariado de Veracruz la fe que se puede dar de ciertos documentos no radica en la persona en que pone a disposición de notario público la documentación, sino la autorización del estado para que una persona este investido de fe pública para dar la veracidad de lo que contienen tales documentos).

RESPECTO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO:

1.- No menciona ni anexa la convocatoria emitida para la sesión del consejo político nacional a celebrarse el tres de febrero de dos mil dieciséis. **INFUNDADO** (En autos si obra la convocatoria respectiva).

2.- No se acredita la personalidad o legalidad de la integración del comité ejecutivo estatal; **INFUNDADOS** (En autos consta la certificación de la integración del Comité Ejecutivo Estatal del PVEM).

3.- En la sesión del Consejo Político Nacional se dice que asistieron dieciocho de veintinueve consejeros, pero aparecen veinte firmas en el acta. **INFUNDADO** (De la lectura del acta y verificación de las firmas se advierte que se trata de 20 asistentes de un total de 29).

4.- La sesión del Consejo Político Nacional fue el tres de febrero, sin embargo la certificación de dicho acuerdo es del veintiocho de enero. **INFUNDADO.** (El acto es diverso a la sesión del 3 de febrero del Consejo Político Nacional ya que primeramente se refiere a la integración del Consejo Político Nacional, por lo tanto no existe la irregularidad aducida.)

RESPECTO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA:

1.- El Comité de Dirección Estatal del PANAL cita a asamblea extraordinaria del consejo estatal a celebrarse el día cinco de febrero de dos mil dieciséis y el presidente del comité de dirección nacional convocó a reunión del comité en fecha dos de febrero. **INOPERANTES** (No se advierte la razón de inconformidad del impugnante ya que solo habla de fechas sin que aporte mayores elementos para deducir en donde radica el agravio de las fechas que menciona).

2.- Se señala a Becker Martínez Santos, delegado especial con funciones de presidente del PANAL, sin embargo estatutariamente no existe la figura de delegado especial en funciones de presidente; **INOPERANTE** (En los estatutos artículo 57 fracción xii está contemplada la figura y obra en expediente el nombramiento como delegado especial).

3.- No acredita la personería de los integrantes de la Comisión Política Estatal del PANAL; **INOPERANTE** (En autos obra la certificación del INE respecto de la integración del Consejo Estatal del PANAL en el estado de Veracruz y de acuerdo con los estatutos la figura que menciona el recurrente no está prevista).

4.- Del acta de asamblea extraordinaria del Comité de Dirección Nacional de Nueva Alianza, se desprende que el órgano de dirección nacional no aprobó la plataforma electoral. **INOPERANTE** (de acuerdo con el artículo 90 fracciones vi y vii es facultad del comité de dirección estatal quien tiene que aprobar la plataforma).

RESPECTO DEL PARTIDO ALTERNATIVA VERACRUZANA:

1.- El partido Alternativa Veracruzana no acredita la personalidad o legalidad de la integración del Comité Ejecutivo Estatal; de la Comisión Política Estatal ni del Consejo Estatal; asimismo no se acredita la personería de los integrantes de la asamblea estatal. **INFUNDADO** (Obra en autos la acreditación de la integración de estos órganos).

RESPECTO DEL PARTIDO CARDENISTA:

El Partido Cardenista no aprobó la plataforma de coalición. **INFUNDADO** (Obra en autos el documento que acredita la aprobación de la plataforma de coalición).

RESPECTO DEL CONVENIO DE COALICIÓN:

1.- Objeta también el convenio de coalición en cuanto a su contenido, veracidad y exactitud. **INOPERANTE** (Dichas manifestaciones son genéricas e imprecisas).

2.- De la lectura de los documentos que contienen las autorizaciones para efectuar una coalición existen variantes puesto que de su lectura no se distingue que tipo de coalición se aprobó. **INFUNDADO** (En autos se aprecia que el tipo de coalición es flexible).

3.- La autoridad electoral no fue exhaustiva en el análisis debido a que no se establece con precisión cual será el método de elección de candidatos a gobernador de dicha coalición. **INFUNDADO** en la cláusula séptima del convenio de coalición se advierte que están manifestados los métodos de selección de los candidatos de los partidos que integran la coalición.

4.- Falta de precisión en cuanto a la distribución de tiempo en radio y televisión, puesto que es imprecisa, ventajosa e ilegal. **INFUNDADO** (En el convenio de coalición se manifiesta la distribución de los tiempos de radio y televisión).

RESOLUCIÓN:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **RAP 20/2016** y **RAP 21/2016** al **JDC 25/2016** por ser este el más antiguo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el **JDC 25/2016**, en términos del considerando tercero de la presente sentencia.

TERCERO. Se **confirma** el acto impugnado, en términos del considerando séptimo del presente fallo.